

JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

-1-

14 MAR. 2019

S. D. N°..... 40

Concepción, 13 de marzo de 2019.

VISTO: El presente juicio de amparo constitucional para acceso a la información pública promovido por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO por derecho propio y bajo patrocinio de abogado en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION:

RESULTA:

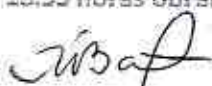
En fecha 08 de marzo del corriente año a través del escrito obrante a fojas 24-39 de autos se presentó GERMAN ROJAS CARBALLO a promover amparo constitucional para acceso a la información pública por derecho propio y bajo patrocinio profesional en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN, adjuntando los instrumentos agregados a fojas 1-23 de autos y presentando la correspondiente copia para traslado con 38 fojas.

Por providencia de fecha 08 de marzo de 2019 este Juzgado, en lo medular, tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado, por denunciado y constituido sus domicilios en los lugares señalados dándole la intervención legal correspondiente. Tuvo por iniciado el presente juicio que promueve el señor GERMAN ROJAS CARBALLO contra la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION sobre AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14, del mismo con los documentos acompañados, mandó correr traslado a la parte accionada y de conformidad con el Art. 572 del C.P.C. requirió a la accionada un INFORME circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días; agregó los documentos presentados y notando que los instrumentos presentados fueron foliados manualmente por el accionante, ordenó la foliatura de este expediente por la Secretaria N° 3 de este Juzgado. Señaló días de notificaciones en Secretaria todos los días de la semana, inclusive los días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 585 del C.P.C. y habilitó el domicilio de la Actuaría interina ABOG. TEODORA ESCRIBANO para la presentación de escritos en días y horas inhábiles, sito en Padre Marcelino Medina c/ Tte. Cabrera del Barrio Itacurubí de esta ciudad con celular N° 0981 - 484152.

A foja 41 de autos obra la cédula de notificación de fecha 08/03/19 por medio de la cual se notifica a la Municipalidad de Concepción de la providencia que antecede. Por providencia de fecha 11/03/19 obrante a foja 41 y vltto. se hace saber a las partes que la actuaría autorizante en este expediente los días 11 y 12 de marzo del corriente año es la ABOG. LUCIA MELICKE con domicilio sito en la casa de las calles Brasil c/ Cerro Corá N° 508 del Barrio Centro de esta ciudad - Celular N° 0984 - 723918, habilitándolo por las fechas indicadas para la presentación de escritos en horas inhábiles.

A fojas 953-959 de autos consta el escrito de contestación de traslado y presentación de informe de la Municipalidad de Concepción, presentado por los representantes de la mencionada institución ABOGS. LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON y HEDELIO PEREZ MEDINA, adjuntando los instrumentos agregados a fojas 42-952.

Por providencia de fecha 13 de marzo de 2019 atento al escrito de contestación de traslado donde realiza su pertinente informe la Municipalidad de Concepción, en mérito de los testimonios de los poderes generales presentados, se tuvo por presentados a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado se les reconoció su personería y se les da la intervención legal correspondiente; se agregan los documentos presentados y a las copias autenticadas solicitadas por el accionante a fojas 25 y 26 de autos y las copias autenticadas presentadas por la Municipalidad de Concepción con su informe conforme con el cargo actuarial y constancia de recibo de documentos de fecha 11/03/19 a las 18:55 horas obrante a fojas 82 y vltto., 83, 83 y vltto., 84 y 84 y vltto. de autos se señala que.....//



Martha Rossana Barrio
Actuaría Judicial Interina


Abg. Laura Killaiba Cardozo
Juez

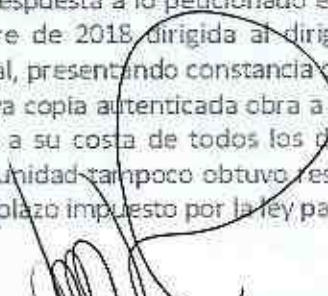


...///...se los tiene presentes. Se tuvo por contestado el traslado corrido en los términos del informe presentado. Además, se hace saber a las partes que a partir de dicha fecha la actuario interina en este juicio es la **ABOG. MARTA BARRETO**, domiciliada en Carreteras del Chaco c/ Avda. Pinedo del Barrio San Antonio de esta ciudad y con celular número 0972 - 221 796, habilitándose su domicilio para la presentación de escritos en horas inhábiles y de conformidad con lo señalado en el Art. 576 segundo párrafo del CPC, no habiendo pruebas que diligenciar atendiendo a que únicamente fueron ofrecidas pruebas instrumentales por ambas partes del proceso y atento a las constancias obrantes en este expediente, se llamó a **AUTOS PARA SENTENCIA**.

CONSIDERANDO:

El escrito obrante a fojas 24-39 presentado por **GERMAN ROJAS CARBALLO**, donde promueve amparo constitucional para acceso a la información pública por derecho propio y bajo patrocinio profesional en contra de la **MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN** fundando especialmente su pedido en el Art. 28 CN que garantiza a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública a través de la implementación de modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes que promueven la transparencia del Estado; y, en los Arts. 3 y 4 de la Ley 5282/14 que reconocen el derecho de toda persona, sin discriminación de ningún tipo, a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificación de las razones por las que formulan el pedido, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado por las leyes, afirma que en fecha 30 de noviembre de 2018 fue recibida la nota de fecha 29/11/18 (cuya copia autenticada obra a fojas 20-21 de autos) dirigida al Ing. Alejandro Ramón Urbieta Cáceres – Intendente Municipal, identificado como expediente N° 418 de la fecha enunciada; que utilizando el medio habilitado por la Ley 5282/14 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental realizó una petición a la Municipalidad de Concepción de acceso a la información pública solicitando acceder a las informaciones y documentos públicos siguientes: 1- *Monto percibido por la venta del Puerto de Concepción y destino del mismo, a que rubro se destinó, comprobantes de las órdenes de pago con sus respectivas facturas;* 2- *Planilla y Orden de pago en el rubro de honorarios profesionales, con sus respectivas facturas, factura de los profesionales, de los periodos fiscales año 2016, 2017 y de enero a octubre año 2018;* 3- *Pago del Aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal de los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre año 2018;* 4- *Licencia Ambiental del Vertedero Municipal de Concepción año 2017, 2018;* 5- *Expediente de Compra de Terreno Municipal individualizada con Cta. Cte. Ctral. N° 17-0767-13, Manzana N° 767, superficie 3.600 m2, solicitado por la Firma Emprendimientos Cristaldo S.A.;* 6- *Resolución I.M. N° 1344/14, sobre compra de terreno municipal, de los lotes N° 9A, 9B, 9C, 9D, 9E, 9F, 9G, 9H, 9I, 9J, 9K, 9L y 9M, Manzana N° 10, solicitada por la firma Emprendimientos Cristaldo S.A.;* 7- *Copia autenticada del Distracto de Concesión entre la Municipalidad de Concepción y la Firma TLP (Terminales y Logística Portuaria S.A.);* 8- *Copia autenticada de reconocimiento del Cumplimiento de contrato de concesión y renuncia de cualquier acción civil y/o penal, suscripto en fecha 16 de marzo del 2017 por el señor Gustavo Rafael Noguera, Presidente del Directorio de la Empresa Alcosur S.A. que fue presentada en fecha 11 de julio del año 2018 a la Fiscalía Penal N° 2 a cargo de la Fiscal Sonia Sanguinez;* y, 9- *Copia autenticada del Dictamen N° 235 de fecha 19 de mayo del 2017 emanada de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Concepción, suscripta por la abogada Teresa Magdalena Díaz Arguello sobre solicitud de compra de inmueble del dominio municipal por parte de la Empresa TLP (Terminal y Logística Portuaria S.A.); que luego de realizada la petición la Municipalidad de Concepción a través de sus legítimos representantes no ha dado respuesta alguna estando en exceso vencido el plazo legal establecido en el Art. 16 de la Ley 5282/14: "... Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación, la información pública requerida será entregada en forma personal o a través del formato o soporte elegido por el solicitante"; que ante la falta de respuesta a lo petitionado el amparista reiteró su solicitud por nota de fecha 20 de diciembre de 2018 dirigida al Ing. Alejandro Ramón Urbieta Cáceres – Intendente Municipal, presentando constancia con sello de mesa de entrada en fecha 26 de diciembre de 2018 (cuya copia autenticada obra a fojas 22-23 de autos) solicitando nuevamente copias autenticadas a su costa de todos los documentos precedentemente mencionados, pero que en esa oportunidad tampoco obtuvo respuesta por parte de la Municipalidad de Concepción, excediendo el plazo impuesto por la ley para...///...*


Actuario Interina *Marta Barreto*


Abg. Laura Wilalba Cardozo
Juez



JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

-2-

14 MAR. 2019



Repositorio Javier A. Alvarado C. Colaborador de Revisión

...///...su contestación y entrega en forma personal. Destacó que se ha omitido reiteradamente el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 5282/14 por lo que conforme con lo dispuesto en el Art. 20 de la indicada ley se entiende que la solicitud fue denegada. Agregó que la Municipalidad de Concepción se negó en forma ficta a proveer de las informaciones de carácter públicas solicitadas y reiteradas, siendo esta la vía legal para la obtención de las mismas, por lo que promueve la presente acción de amparo por la negación ficta del acceso a la información pública, constituyéndose la negativa de la Municipalidad de Concepción en violatoria del derecho al acceso a la información pública. Resalta que el Art. 68 de la Ley N° 3966/2010 ORGANICA MUNICIPAL dispone que la Municipalidad está obligada a proporcionar toda información pública que haya creado y obtenido, de conformidad al Artículo 28 de "Del derecho a informarse" de la Constitución Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días. Añade que la Municipalidad de Concepción con su actitud atenta contra los preceptos constitucionales establecidos en los Arts. 40 (Del derecho a peticionar a las autoridades) y 28 (Del derecho a informarse); que el Art. 2 de la Ley 5282/14 que define al información pública como "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes"; y, como fuente pública a los gobiernos departamentales y municipales; que los documentos solicitados por su parte son informaciones de carácter público, obrando en poder de la Municipalidad de Concepción, sin que exista una normativa legal que califique como informaciones de carácter secreto o reservado a tales documentos, requisito exigido para negar la entrega de los documentos. Señala que ante la falta de respuesta a la petición formulada por su parte, estado excedido el plazo legal para su entrega en forma personal por parte de la Municipalidad de Concepción lo privan sin causa lícita y lesionando gravemente su derecho a la información que obra en poder estatal, lo que justifica la procedencia de esta acción. Seguidamente invoca el Art. 28 CN "Del Derecho a informarse"; Art. 40 CN "Del derecho a peticionar a las autoridades; Art. 134 CN "Del amparo"; Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental"; la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 del 21/09/15; Decreto N° 4064/15 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/14 "De libre acceso al ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental"; Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010; Código Procesal Civil Arts. 565 y concordantes; el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos Ley 5/92; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, fallos jurisprudenciales emanadas de la Corte Suprema de Justicia como también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Destaca que no existen vías previas o paralelas para su acción y que el Art. 1 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 del 21/09/15 indica que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo. Seguidamente a foja 37 declara bajo fe de juramento la inexistencia en los Tribunales de la República de algún asunto pendiente de resolución que pudiere tener relación directa con el objeto o materia de la acción judicial de amparo promovida por su parte contra la Municipalidad de Concepción ante la flagrante violación de su derecho al acceso a la información pública, negando y/o ocultando las informaciones de carácter público que le fueran solicitadas, estando vencido el plazo que tenía para su entrega en forma personal conforme con las normativas vigentes. **Procede a ofrecer como pruebas documentales:** 1- copia autenticada de la cédula de identidad de GERMAN ROJAS CARBALLO; 2- Nota de solicitud de información pública de fecha 28 de noviembre de 2018, dirigida al Ing. Alejandro Ramón Urbieta Cáceres – Intendente Municipal, con sello de Mesa de Entrada en la Municipalidad de Concepción de fecha 30 de noviembre del 2018, identificado como expediente N° 418 de la fecha enunciada; 3- Segunda presentación de reiteración de la nota de solicitud de información pública obrante en la Municipalidad de Concepción, mediante nota de fecha 20 de diciembre del 2018, dirigida al Ing. Alejandro Ramón Urbieta Cáceres – Intendente Municipal, con sello de mesa de entrada en la...///...

Martha Rosales Borrato Jueza Judicial

Abg. Laura Vilalba Cardozo Juez



...///...Municipalidad de Concepción de fecha 26 de diciembre de 2018; 4- copia extraída del sitio web de la Corte Suprema de Justicia del Acuerdo y Sentencia N° 1306 de fecha 15/10/13 dictado en los autos caratulados: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEFENSORÍA DEL PUEBLO CONTRA MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZOS/ AMPARO", año 2008, N° 1054; 5- copia extraída del sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Acordada N° 1005 de fecha 21/11/15 "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5282/14"; 6- copia extraída del sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Acordada N° 6 de fecha 18/08/1969, peticionando finalmente y en lo medular se requiera a la Municipalidad de Concepción el correspondiente informe circunstanciado sobre los antecedentes del caso y que cumplidos los trámites de rigor se dicte sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo constitucional ordenando a la Municipalidad de Concepción la entrega de la información solicitada conforme con las disposiciones de la Ley 5282/14 y disponga la publicación en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública de toda la información solicitada en esta acción, y que oportunamente se reciba en este Juzgado la documentación requerida dejando constancia en acta de las que fueran presentadas por la accionada, imponiendo las costas a la demandada. De acuerdo con el cargo actuarial obrante a foja 39 y vto, y el recibo de documentos presentados por el amparista, consta en autos que adjuntó a su escrito inicial: copia simple de su cédula de identidad; una copia autenticada de la Nota al Intendente Municipal de Concepción de fecha 29/11/18 con dos fojas; una copia autenticada de la Nota al Intendente de Concepción de fecha 20/12/18 con dos fojas; una copia simple de Acuerdo y Sentencia N° 1306 con doce fojas; una copia simple de la Acordada N° 6 de fecha 18/08/69; un juego de copia para traslado con treinta y ocho fojas; una liquidación de tasas; una constancia de ingreso de garantías constitucionales y remates judiciales (original).

La accionada al contestar el traslado que le fuera corrido por intermedio de sus representantes los **Abogados LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON y HEDELIO PEREZ MEDINA** en el escrito agregado a fojas 953-959 de autos de autos señala al inicio que el amparista no tiene ningún atisbo de razón ni respaldo documental alguno que pudiera justificar su insustancial pretensión al tratar de utilizar a la Justicia para fines extrajudiciales, negando de manera general las exposiciones hechas en la demanda; que la posición de la demandada se sostiene legal y jurídicamente en el Art. 24 de la Ley 5282/14 que establece que la acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días y que en el caso que nos ocupa el actor de la demanda ha presentado su primer pedido de solicitud de informe ante la Municipalidad de Concepción en fecha 30 de noviembre de 2018 tal y como él lo ha demostrado presentando dicha nota; que así mismo se ha presentado en fecha 26 de diciembre de 2018 una nueva nota reiterando su pedido ante la Municipalidad de Concepción que presenta como prueba de Mesa de Entrada N° 437/2018, aclarando que: el recurrente ni si quiera se ha cerciorado en la Secretaría General o en la Dirección de Asesoría Jurídica si su pedido fue APROBADO o RECHAZADO, únicamente y de mala fe presentó su escrito en mesa de entrada sin gestión adicional alguna; que la "reiteración" es una figura inexistente en la Ley N° 5282/14 utilizado por el amparista y que lo que debió haber hecho es utilizar el "recurso de reconsideración por una supuesta denegación tácita; que nadie puede alegar su propio descuido para el ejercicio de sus derechos. Agrega que no se puede considerar como falta de respuesta a la petición formulada por el señor Germán Rojas Carballo responsabilizándole a la administración municipal por la denegación de su pedido y menos considerar que existe una resolución ficta por lo que no existe prueba alguna que acredite tal petición presentada por la parte actora que amerite tal resolución. Sostiene además que las documentaciones solicitadas por el actor en su nota de pedido fueron preparadas desde la fecha 03 de diciembre de 2018 según providencia de la Secretaría General remitida a la Asesoría Jurídica a fin de dictaminar como corresponde, procediendo ésta a solicitar se traiga a la vista los expedientes administrativos solicitados y que obran en secretaria general y/o Sección Archivos, en fecha 11 de diciembre del 2018 la Asesoría Jurídica solicitó al Intendente Municipal la RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 2642/14 caratulado: "EMPRESARIOS CRISTALDO S/ COMPRA DE TERRENO". Señala que en fecha 14/12/18 la Asesoría Jurídica dictaminó que corresponde conceder las copias de documentos solicitadas por GERMAN ROJAS CARBALLO, PREVIO PAGO DE LAS FOTOCOPIAS; que en fecha 17/12/18 por RESOLUCION I.M. N° 3633/18 se resolvió: Art. 1° conceder las copias debidamente autenticadas de documentos solicitados por Germán Rojas Carballo de acuerdo al expediente N° 418/18 de fecha 30 de noviembre de 2018, Art. 2° disponer a la Dirección...///...



[Handwritten signature]
Interno

[Handwritten signature]
Abg. Laura Villalba Cardoz
Juez



JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

...///...de la Secretaría General hacer entrega de una copia del original de la resolución con los documentos solicitados a costa del recurrente. Destaca que con esto se puede colegir lo que establece el Art. 249 in fine que reza que los hechos notorios no necesitan ser probados, la calificación de los mismos corresponde al juez, de manera que en relación a este extremo al reiterar el señor Germán Rojas se hubiera cerciorado de la aprobación o rechazo del pedido, así mismo resalta que al tiempo de iniciarse este juicio de AMPARO el plazo para el planteamiento de la acción se encontraba fenecido. Agrega que el accionante ha tenido siempre pleno conocimiento de tal situación ya que en su carácter de supuesto periodista de una radio local (100.5 FM) en forma permanente hace relación e información de los plazos previstos en el Art. 11 de la Ley 5282/14 por lo tanto no se puede considerar que estaba en desconocimiento de lo que tenía que hacer o consultar dentro de la secretaría pertinente sobre su pedido, que con esto el accionante realiza una campaña que solo busca el descrédito del señor Intendente Municipal de esta ciudad a través de una persecución inmisericorde sin fundamento alguno. Por otro lado, afirma que el amparista en otra oportunidad había presentado en la Municipalidad de Concepción una solicitud similar en fecha 14/10/18 caratulado: "GERMAN ROJAS CARBALLO s/ INFORMES Y DOCUMENTOS VARIOS", cuya copia adjunta a su escrito y donde consta la resolución que concede lo solicitado, sin que se haya presentado a retirar ninguna de las documentaciones solicitadas estando ellas a su disposición desde aquella fecha en la Secretaría Municipal de Concepción, por lo que considera que el accionante actúa de mala fe formulando peticiones inadecuadas ante la justicia. Vuelve a negar que la Municipalidad de Concepción le haya negado al accionante los documentos que solicitó ya que desde el 17 de diciembre de 2018 están a su disposición. Resume su contestación indicando que la acción fue presentada fuera del plazo de ley y debió rechazarse in limine; que la primera nota fue del 30/11/18 y los 60 días se produjeron el 29 de enero/19; que antes de que se cumpla el plazo anterior el accionante presentó una "reiteración" en fecha 26/12/18 que es inexistente en los términos de la ley N° 5282/14, donde el plazo de 60 días se cumplió el 24/02/19 a partir de la reiteración; y, que la presentación del amparo se dio el viernes 08/03/19 a las 12:10 horas fuera del plazo de los 60 días. Sigue señalando que se nota la mala fe del amparista al omitir demostrar interés en lo solicitado (pago de las copias) adjudicando las consecuencias de su propia inacción a la Municipalidad, resaltando nuevamente que las copias de los documentos solicitados estuvieron y están a disposición del señor Germán Rojas Carballo, a su cuenta y orden. **Pasa a ofrecer como prueba instrumental:** a) Copia autenticada de la nota presentada por el señor Germán Rojas Carballo de fecha 30/11/18 ante la mesa de entrada de la Municipalidad de Concepción, identificada como Expediente Administrativo N° 418/18; b) Copia autenticada de la nota presentada por el señor Germán Rojas Carballo de fecha 26/12/18 ante la mesa de entrada de la Municipalidad de Concepción identificada como Expediente Administrativo N° 437/18; c) Copia autenticada de la Resolución I.M. N° 2633 de fecha 17/12/18 por la cual se concede el pedido de copia de documentos al señor German Rojas Carballo; d) Copia autenticada del Expediente Administrativo N° 373 del 16/10/18 caratulado: GERMAN ROJAS CARBALLO S/ INFORMES Y DOCUMENTOS VARIOS; e) Copia autenticada del expediente Administrativo N° 437 del 26/12/18 caratulado: "GERMAN ROJAS CARBALLO S/ COPIA AUTENTICADA DE DOCUMENTOS"; f) Copia autenticada de los Poderes Generales otorgados por la Municipalidad de Concepción a los abogados LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON y HEDELIO PEREZ MEDINA; g) Copias autenticadas de las documentaciones requeridas por el señor German Rojas Carballo según número de orden: 1- Monto percibido por la venta del puerto de Concepción y destino del mismo, a qué rubro se destinó, comprobantes de las órdenes de pago con sus respectivas facturas; 2- Planilla y orden de pago en el rubro de honorarios profesionales, con sus respectivas facturas, factura de los profesionales, con sus respectivas facturas; 3- Pago del aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal de los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre año 2018; 4- Licencia Ambiental del Vertedero Municipal de Concepción año 2017, 2018; 5- Expediente de compra de terreno municipal individualizado con cuenta corriente catastral N° 17-0767-13, manzana N° 767, superficie 3.600 m2, ...///...



Operador de Registro

Martín Rosendo Sáiz

Procurador Judicial

Ikin

Abg. Laura Vilalba Cardozo

Juez



...///... solicitado por la Firma Emprendimientos Cristaldo S.A.; 6- Resolución I.M. N° 1344/14, sobre compra de terreno municipal, de los lotes N° 9A, 9B, 9C, 9D, 9E, 9F, 9G, 9H, 9I, 9J, 9K, 9L y 9M, manzana N° 10, solicitado por la firma Emprendimientos Cristaldo S.A.; 7- Copia autenticada del Distracto de Concesión entre la Municipalidad de Concepción y la Firma TLP (Terminales y Logística Portuaria S.A); 8- Copia autenticada de reconocimiento del cumplimiento de contrato de concesión y renuncia de cualquier acción civil y/o penal, suscrito en fecha 16 de marzo del 2017 por el señor Gustavo Rafael Noguera Presidente del Directorio de la Empresa Alcosur S.A. que fue presentada en fecha 11 de julio del año 2018 a la Fiscalía Penal N° 2 a cargo de la Fiscal Sonia Sanguinez; 9- Copia autenticada del dictamen N° 235 de fecha 19 de mayo del 2017 emanada de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Concepción suscripta por la Abogada Teresa Magdalena Díaz Arguello sobre solicitud de compra de inmueble del dominio municipal por parte de la Empresa TLP (Terminal y Logística Portuaria S.A., solicitando que estos últimos instrumentos numerados en el g) le sean entregados al amparista, con acuse de recibo en su oportunidad, previo pago del canon por las fotocopias, atendiendo a que se han realizado a su costa. Finaliza peticionando, principalmente, se entreguen tales documentos al accionante con dichas condicionantes y que se dicte resolución rechazando la presente acción de amparo imponiendo las costas al accionante. De acuerdo con el cargo actuarial y constancia de recibo de documentos, relacionado a la contestación de traslado a la Municipalidad de Concepción, obrante a fojas 959 y vto. a 961 y vto. de autos la accionada adjuntó a su escrito de contestación los siguientes instrumentos: COPIA AUTENTICADA DE 2 (DOS) PODERES GENERALES A FAVOR DEL ABOG. HEDELIO PEREZ MEDINA Y LUIS ANTONIO CABAÑAS DELEON CON 04 FS CADA UNO, COPIA AUTENTICADA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°437 AÑO 2018 CON 07 FS, COPIA AUTENTICADA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 418 DEL AÑO 2018 CON 12 FS, COPIA AUTENTICADA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 373 DEL AÑO 2018 CON 07 FS, COMPROBANTE DE INGRESO VENTA DE TERRENO MUNICIPAL EX SALADERO CUE DE 2 (DOS) COMPROBANTES DE INGRESO N°0509769 y 519142 EN UNA FOJA ACOMPAÑADO DE PLANILLA DE DESCRIPCION DE MONTOS CON 02 FS (EN COPIAS AUTENTICADAS), COMPULSA DE MONTO RECIBIDO POR LA VENTA DEL PUERTO DE CONCEPCION Y DESTINO DEL MISMO: *ORDEN DE PAGO N° 17000903 DE FECHA 30/06/17, N° 17000905 DE FECHA 30/06/18, N°17000906 DE FECHA 30/06/17, N° 17000912 DE FECHA 30/06/17, N°17000913 DE FECHA 30/06/17, N° 17001029 DE FECHA 25/07/17, N°17001064 DE FECHA 31/07/17, N°17001065 DE FECHA 31/07/17, N°17001067 DE FECHA 01/08/17, N°17001126 DE FECHA 11/08/17, N°17001165 DE FECHA 22/08/17, N°17001192 DE FECHA 28/08/17, N°17001213 DE FECHA 31/08/17, N°17001216 DE FECHA 31/08/17, N°17001208 DE FECHA 31/08/17, N°17001209 DE FECHA 31/08/17, N°17001224 NO ES LEGIBLE LA FECHA, N°17001274 DE FECHA 15/09/17, N°17001336 DE FECHA 27/09/17, N°17001350 DE FECHA 29/09/17, N°17001351 DE FECHA 29/09/17, N°17001352 DE FECHA 29/09/17, N° 17001365 DE FECHA 29/09/17, N° 17001384 DE FECHA 10/10/17, N° 17001423 DE FECHA 16/10/17, N° 17001462 DE FECHA 20/10/17, N° 17001470 DE FECHA 23/10/17, N° 17001481 DE FECHA 26/10/17, N° 170018502 DE FECHA 31/10/17, N° 17001528 DE FECHA 07/11/17, N° 17001562 DE FECHA 16/11/17, N° 17001584 DE FECHA 23/11/17, N° 17001638 DE FECHA 30/11/17, N° 17001703 DE FECHA 15/12/17, N° 17001767 DE FECHA 29/12/17, N° 17001771 DE FECHA 29/12/17, N° 17001779 DE FECHA 29/12/17, N° 18000011 DE FECHA 09/01/18, N°18000011 DE FECHA 09/01/18, N°18000028 DE FECHA 11/01/18, N°18000073 DE FECHA 19/01/18, N° 18000122 DE FECHA 26/01/18, N°18000135 DE FECHA 30/01/18, N°18000141 DE FECHA 31/01/18, N°18000145 DE FECHA 31/01/18, N°170011665 DE FECHA 07/12/17, N°170011666 DE FECHA 07/12/17, N°18000184 DE FECHA 12/02/18, N°18000186 DE FECHA 12/02/18, N°18000187 DE FECHA 12/02/18, N°18000188 DE FECHA 12/02/18, N°18000189 DE FECHA 12/02/18, N°18000190 DE FECHA 12/02/18, N°18000191 DE FECHA 12/02/18, N°18000192 DE FECHA 12/02/18, N°18000199 DE FECHA 14/02/18, N°18000260 DE FECHA 27/02/18, N°18000278 DE FECHA 28/02/18, N°18000287 DE FECHA 28/02/18, N°18000287 DE FECHA 28/02/18, N°18000349 DE FECHA 16/03/18, N°18000364 DE FECHA 21/03/18, N°18000372 DE FECHA 21/03/18, N° 18000389 DE FECHA 23/03/18, N°18000405 DE FECHA 26/03/18, N°18000420 DE FECHA 27/03/18 DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION. *FACTURA N° 0000092 DE FECHA 15/05/17, N°0000094 DE FECHA 29/05/17, N°0000095 DE FECHA 05/06/17, N°0000096 DE FECHA 12/06/17, N° 0000097 DE FECHA 19/6/17, N°0000104 DE FECHA 21/07/17, N°0000099, N° 0000108 DE FECHA 17/07/17, N°0000109 DE FECHA 21/07/17, N°0000112 DE FECHA 07/08/17, N° 0000113 DE FECHA 14/08/17, N°0000115 DE FECHA 21/08/17, N°0000118 DE FECHA 04/09/17, N°0000124 DE FECHA 11/09/17, N°0000125 DE FECHA 18/09/17, N°0000128 DE FECHA 09/10/17, N°0000139 DE FECHA 04/12/17, ...///...



[Handwritten signature]
Interno

Abg. Laura Vilalba Cardozo
Juez



JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

14 MAR. 2019



Javier Alcántara C. Director de Registro

...//...N°0000145 DE FECHA 18/12/17, N°0000130 DE FECHA 16/10/17, N° 0000131 DE FECHA 23/10/17, N° 0000135 DE FECHA 06/11/17, N° 0000136 DE FECHA 13/11/17, N° 0000132 DE FECHA 30/10/17, N°0000137 DE FECHA 20/11/17, N°0000138 DE FECHA 27/11/17, N°0000111 DE FECHA 03/07/17, N° 0000146 DE FECHA 26/12/17, N°0000149 DE FECHA 02/01/18, N°0000150 DE FECHA 08/01/18, N°0000151 DE FECHA 15/01/18, DE R.R.K TRANSPORTE Y MAQUINARIAS; *COMPROBANTE N°18446 DE FECHA 30/06/17, N°28446 DE FECHA 30/06/17, N°28446 DE FECHA 31/08/17, N°28446 DE FECHA 01/09/17, N°38446 DE FECHA 31/08/17, N°18446 DE FECHA 02/01/18, N°28446 DE FECHA 06/12/17, N°18446 DE FECHA 06/12/17, C/CB DE LA CUENTA 1501010336 TIPO CC DEL BBVA; *FACTURA N°0000192 DE FECHA 09/17, N° 000221 DE FECHA 27/11/17, N°001-001-000236 DE FECHA 24/04/18, N°001-001-000238 DE FECHA 24/04/18, DE J. ARREDONDO CONSTRUCTORA e CONSULTORA; *FACTURA N°001-001-0000304 DE FECHA 03/10/17, N°001-001-0000305 DE FECHA 03/10/17, N°001-001-0000303 DE FECHA 03/10/17, N°0000314 DE FECHA 20/01/18, N°0000313 DE FECHA 20/01/18, N°000238 DE FECHA 24/04/18, N°0000318 DE FECHA 21/03/18, DE VICENTE VERGARA NEGRETTE. *FACTURA N°0000522 DE FECHA 09/01/18, N° 0000523 DE FECHA 26/01/18, DE SAN JORGE MATERIALES DE CONSTRUCCION, *FACTURA N°001-004-0000273 DE FECHA 19/03/18, N°0000274 DE FECHA 12/04/18, DE EMPRENDIMIENTOS CONCEPCION. (TODOS LOS DOCUMENTOS SON COPIAS AUTENTICADAS; TOTALIZANDO 119 (CIENTO DIECINUEVE) FS.) COMPULSAS DE HONORARIOS PROFESIONALES: *ORDEN DE PAGO N°16000168 DE FECHA NO LEGIBLE, N°16000225 DE FECHA 09/02/16, N°16000288 DE FECHA 12/02/16, N°16000289 DE FECHA 12/02/16, N°16000367 DE FECHA 23/02/16, N°16000388 DE FECHA 26/02/16, N°16000389 DE FECHA 26/02/16, N°16000392 DE FECHA 26/02/16, N°16000421 DE FECHA 01/03/16, N° 16000435 DE FECHA 07/03/16, N°16000437 DE FECHA 07/03/16, N°16000535 DE FECHA 30/03/16, N°16000569 DE FECHA 04/04/16, N°16000583 DE FECHA 08/04/16, N° 16000584 DE FECHA 08/04/16, N°16000585 DE FECHA 08/04/16, N° 16000587 DE FECHA 08/04/16, N°16000588 DE FECHA 08/04/16, N°16000589 DE FECHA 08/04/16, N°16000590 DE FECHA 08/04/16, N°16000686 DE FECHA 26/04/16, N°16000687 DE FECHA 26/04/16, N°16000688 DE FECHA 26/04/16, N°16000698 DE FECHA 28/04/16, N°16000699 DE FECHA 28/04/16, N°16000717 DE FECHA 29/04/16, N°16000718 DE FECHA 29/04/16, N°16000719 DE FECHA 29/04/16, N°16000720 DE FECHA 29/04/16, N°16000721 DE FECHA 29/04/16, N°16000731 DE FECHA 29/04/16, N°16000732 DE FECHA 29/04/16, N°16000800 DE FECHA 17/05/16, N°16000853 DE FECHA 30/05/16, N°16000854 DE FECHA 30/05/16, N°16000898 DE FECHA 06/06/16, N°16000899 DE FECHA 06/06/16, N°16000900 DE FECHA 06/06/16, N°1600091 DE FECHA 06/06/16, N°16000903 DE FECHA 06/06/16, N°16000904 DE FECHA 06/06/16, N°16000906 DE FECHA 07/06/16, N°16000942 DE FECHA 10/06/16, N°16000947 DE FECHA 10/06/16, N°16000964 DE FECHA 15/06/16, N°16000985 DE FECHA 21/06/16, N°16001053 DE FECHA 30/06/16, N°16001057 DE FECHA 30/06/16, N°16001062 DE FECHA 30/06/16, N°16001147 DE FECHA 14/07/16, N°16001148 DE FECHA 14/07/16, N°16001149 DE FECHA 14/07/16, N°16001150 DE FECHA 14/07/16, N°16001151 DE FECHA 14/07/16, N°16001153 DE FECHA 14/07/16, N°16001174 DE FECHA 15/07/16, N°16001176 DE FECHA 15/07/16, N°16001193 DE FECHA 19/07/16, N°16001212 DE FECHA 22/07/16, N°16001256 DE FECHA 29/07/16, N°16001256 DE FECHA 29/07/16, N°16001283 DE FECHA 01/08/16, N°16001329 DE FECHA 11/08/16, N°16001330 DE FECHA 11/08/16, N°16001331 DE FECHA 11/08/16, N°16001332 DE FECHA 11/08/16, N°16001333 DE FECHA 11/08/16, N°16001334 DE FECHA 11/08/16, N°16001334 DE FECHA 12/08/16, N°16001354 DE FECHA 16/08/16, N°16001361 DE FECHA 17/08/16, N°16001406 DE FECHA 01/09/16, N°16001418 DE FECHA 02/09/16, N°16001466 DE FECHA 13/09/16, N°16001508 DE FECHA 28/09/16, N°16001509 DE FECHA 28/09/16, N°16001510 DE FECHA 28/09/16, N°16001511 DE FECHA 28/09/16, N°16001512 DE FECHA 28/09/16, N°16001518 DE FECHA 29/09/16, N°16001520 DE FECHA 29/09/16, N°16001560 DE FECHA 10/10/16, N°16001563 DE FECHA 12/10/16, N°16001567 DE FECHA 12/10/16, N°16001578 DE FECHA 14/10/16, N°16001597 DE FECHA 18/10/16, N°16001612 DE FECHA 19/10/16, N°16001635 DE FECHA 21/10/16, N°16001640 DE FECHA 26/10/16, N°16001641 DE FECHA 26/10/16, N°16001648 DE FECHA 27/10/16, ...//...

Martha Cecilia Barros Actuario Judicial

Abg. Laura Villalba Cardozo Juez



...///...N°16001663 DE FECHA 31/10/16, N°16001664 DE FECHA 31/10/16, N°16001665 DE FECHA 31/10/16, N°16001666 DE FECHA 31/10/16, N°16001667 DE FECHA 31/10/16, N°16001711 DE FECHA 02/11/16, N°16001723 DE FECHA 04/11/16, N°16001746 DE FECHA 09/11/16, N°16001749 DE FECHA 10/11/16, N°16001772 DE FECHA 14/11/16, N°16001813 DE FECHA 28/11/16, N°16001849 DE FECHA 02/12/16, N°16001857 DE FECHA 06/12/16, N°16001858 DE FECHA 06/12/16, N°16001859 DE FECHA 06/12/16, N°16001860 DE FECHA 06/12/16, N°16001861 DE FECHA 06/12/16, N°16001892 DE FECHA 12/12/16, N°16001894 DE FECHA 13/12/16, N°16001916 DE FECHA 16/12/16, N°16001933 DE FECHA 22/12/16, N°16001961 DE FECHA 30/12/16, N°16001962 DE FECHA 30/12/16. DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION; *FACTURA N° 000244 DE FECHA 28/01/16 DE VC CONSTRUCCIONES; *FACTURA N° 000007 DE FECHA 29/01/16, N° 000008 DE FECHA 28/02/16, N°000009 DE FECHA 29/02/16, N°000010 DE FECHA 31/03/16, N°000011 DE FECHA 29/04/16, N°000013 DE FECHA 30/07/16, N°000014 DE FECHA 29/07/16, N°000015 DE FECHA 28/08/16, N°000016 DE FECHA 29/09/16, DE PERLA DIANA CACERES BENITEZ (ABOGADA); *FACTURA N°000051 DE FECHA 29/01/16, N°000052 DE FECHA 02/03/16, N°000053 DE FECHA 01/04/16, N°000055 DE FECHA 09/04/16, N°000057 DE FECHA 01/06/16, N°000058 DE FECHA 29/06/16, N°000059 DE FECHA 29/07/16, N°000060 DE FECHA 29/08/16, N°000061 DE FECHA 05/10/16, DE ANIBAL RAUL LARRIERA AYALA (ABOGADO); *FACTURA N° 000058 DE FECHA 29/01/16, N°000059 DE FECHA 26/02/16, N°000060 DE FECHA 29/04/16, N°000061 DE FECHA 06/06/16, N°000063 DE FECHA 15/07/16, N°000065 DE FECHA 28/07/16, N°000105 DE FECHA 22/09/16, N° 0000109 DE FECHA 25/10/16, N°0000110 DE FECHA 25/09/16, DE MARTA NOEMI ZAVALA IBARROLA (ABOGADA); *FACTURA N° 000069 DE FECHA 04/02/16, N°000070 DE FECHA 01/03/16, N°000049 DE FECHA 18/03/15, N°000051 DE FECHA 30/03/16, N°000072 DE FECHA 31/03/16, N°000076 DE FECHA 29/03/16, N°000102 DE FECHA 01/06/16, N°000057 DE FECHA 31/05/16, N°0000103 DE FECHA 30/06/16, N°0000105 DE FECHA 01/08/16, N°0000106 DE FECHA 01/09/16, N°0000107 DE FECHA 30/09/16, N°0000108 DE FECHA 31/10/16, N°0000113 DE FECHA 16/12/16, DE ESTUDIO JURIDICO DE RAFAEL ANTONIO TORRES (ABOGADO); *FACTURA N°0000303 DE FECHA 30/01/16, N°0000305 DE FECHA 29/02/16, N°0000309 DE FECHA 31/03/16, N°0000313 DE FECHA 31/04/16, N°0000314 DE FECHA 30/05/16, N°0000316 DE FECHA 30/06/16, N°0000320 DE FECHA 31/07/16, N°0000324 DE FECHA 31/08/16, N°0000326 DE FECHA 30/09/16, DE ARDISA CONSTRUCCIONES; *FACTURA N°0000315 DE FECHA 10/02/16, N°0000329 DE FECHA 16/03/16, N° 0000349 DE FECHA 29/04/16, N°0000361 DE FECHA 06/06/16, N°0000366 DE FECHA 28/06/16, N° 0000382 DE FECHA 05/08/16, N°0000395 DE FECHA 15/09/16, N°0000405 DE FECHA 25/10/16, N°0000419 DE FECHA 25/11/16, N°0000437 DE FECHA 29/12/16, DE FRANCISCO GABINO MIRANDA ALFONSO (ANALISTA DE SISTEMAS); *FACTURA N°0000066 DE FECHA 28/01/16, N°0000067 DE FECHA 28/02/16, N°0000101 DE FECHA 01/04/16, N°0000104 DE FECHA 10/05/2016, N°0000106 DE FECHA 15/06/16, N°0000109 DE FECHA 29/07/16, N°0000110 DE FECHA 30/08/16, N°0000111 DE FECHA 30/09/16, N°0000112 DE FECHA 30/10/16, DE IGNACIO MARIA ROMERO QUEVEDO (ABOGADO); *FACTURA N°000087 DE FECHA 01/03/16, N°000089 DE FECHA 31/03/16, N°000090 DE FECHA 31/03/16, N°000126 DE FECHA 30/05/16, N°000127 DE FECHA 28/06/16, N°000130 DE FECHA 15/07/16, N°000131 DE FECHA 11/08/16, N° 000132 DE FECHA 21/09/16, N°000133 DE FECHA 27/10/16, N°000134 DE FECHA 20/12/16, DE ESTUDIO JURIDICO GALIANO Y ASOCIADOS; *FACTURA N°0000048 DE FECHA 03/03/16, N°0000053 DE FECHA 28/04/16, N°0000055 DE FECHA 28/05/16, N°0000056 DE FECHA 30/05/16, N°0000061 DE FECHA 12/08/16, N°0000062 DE FECHA 13/09/16, N°0000063 DE FECHA 06/10/16, N°0000064 DE FECHA 07/11/16, DE RAFAEL RAMOS ARAUJO (SERVICIOS DE ASESORIA FINANCIERA); *FACTURA N°0000026 DE FECHA 15/02/16, N°0000035 DE FECHA 29/03/16, N°0000043 DE FECHA 19/05/16, N°0000044 DE FECHA 06/06/16, N°0000052 DE FECHA 15/07/16 DE IBARRA RECALDE CLARA ALEJANDRA; *FACTURA N°0000515 DE FECHA 15/02/16 DE OLGA V. INSURRALDE M (NOTARIA Y ESCRIBANA PUBLICA); *FACTURA N°0000112 DE FECHA 15/04/16, N°0000123 DE FECHA 11/08/16, N° 0000124 DE FECHA 24/08/16, DE CARMEN MARIA VICTORIA LOUTEIRO MORENO (NOTARIA Y ESCRIBANA PUBLICA); *FACTURA N°0001882 DE FECHA 09/06/16, N°0001883 DE FECHA 09/06/16, N°0001884 DE FECHA 09/06/16, N°002142 DE FECHA 17/10/16, N°002141 DE FECHA 17/10/16, N°002395 DE FECHA 30/12/16, DE CONSULTORA WEMAG. UN RECIBO DE DINERO N°0531 DE WEMAG DE FECHA 30/12/16; *FACTURA N°0000117 DE FECHA 02/05/16, N°0000118 DE FECHA 02/05/16, N°0000126 DE FECHA 15/07/16, N°0000127 DE FECHA 15/07/16, N°0000138 DE FECHA 17/10/16, N°0000142 DE FECHA 14/11/16, DE GLORIA ELIZABETH ESPINOLA VERA (LIC EN ANALISIS DE SISTEMAS INFORMATICOS-ASESORIA- CONSULTORIA) UN RECIBO...///...



[Signature]
Abg. *[Name]*
Abogado Judicial

[Signature]
Abg. Laura Vilalba Cardozo
Juez

JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

-5-

14 MAR. 2019

...//...DE DINERO N°0000059 DE FECHA 15/07/16, N°0000060 DE FECHA 15/07/16, RECIBO N°0000126 DE FECHA 15/07/16, RECIBO DE DINERO N°0000072 DE FECHA 17/10/16, RECIBO N°0000077 DE FECHA 14/11/16; *FACTURA N°0000101 DE FECHA 19/07/16, N°0000102 SIN FECHA DE EMISION, N°0000110 DE FECHA 26/10/16, N°0000112 DE FECHA 10/11/16, N°0000116 DE FECHA 13/12/16, DE VICTOR MANUEL ABENTE SANCHEZ (MAQUINARIAS AGRICOLAS); *FACTURA N°0000105 DE FECHA 08/03/16 DE ESTUDIO JURIDICO Y NOTARIAL DE GENARO DOMINGUEZ B. *FACTURA N°0002901 DE FECHA 27/09/16 DE JOSE CAYO ESTIGARRIBIA MARTINEZ (ABOGADO Y ESCRIBANO PUBLICO); *FACTURA N°00266 DE FECHA 11/10/16 DE LIC. WENCESLAO MIGUEL OCAMPOS. (TODAS SON COPIAS AUTENTICADAS CON 33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES) FOJAS. COMPULSAS DE HONORARIOS AÑO: 2017. *ORDEN DE PAGO N°17000178 DE FECHA 03/02/17, N°17000195 DE FECHA 07/02/17, N°17000204 DE FECHA 08/02/17, N°17000275 DE FECHA 17/02/17, N°17000288 DE FECHA 20/02/17, N°17000303 DE FECHA 23/02/17, N°17000344 DE FECHA 03/03/17, N°17000374 DE FECHA 06/03/17, N°17000375 DE FECHA 06/03/17, N°17000376 DE FECHA 06/03/17, N°17000389 DE FECHA 08/03/17, N°17000390 DE FECHA 08/03/17, N°17000401 DE FECHA 13/03/17, N°17000425 DE FECHA 17/03/17, N°17000445 DE FECHA 24/03/17, N°17000453 DE FECHA 24/03/17, N°17000467 DE FECHA 29/03/17, N°17000508 DE FECHA 03/04/17, N°17000509 DE FECHA 05/04/17, N°17000510 DE FECHA 05/04/17, N°17000511 DE FECHA 05/04/17, N°17000512 DE FECHA 05/04/17, N°17000513 DE FECHA 05/04/17, N°17000514 DE FECHA 05/04/17, N°17000517 DE FECHA 05/04/17, N°17000594 DE FECHA 24/04/17, N°17000645 DE FECHA 04/05/17, N°17000653 DE FECHA 05/05/17, N°17000679 DE FECHA 11/05/17, N°17000687 DE FECHA 11/05/17, N°17000728 DE FECHA 30/05/17, N°17000734 DE FECHA 30/05/17, N°17000746 DE FECHA 02/06/17, N°17000763 DE FECHA 09/06/17, N°17000800 DE FECHA 16/06/17, N°17000821 DE FECHA 22/06/17, N°17000851 DE FECHA 26/06/17, N°17000852 DE FECHA 26/06/17, N°17000879 DE FECHA 29/06/17, N°17000893 DE FECHA 30/06/17, N°17000894 DE FECHA 30/06/17, N°17000895 DE FECHA 30/06/17, N°17000900 DE FECHA 30/06/17, N°17000901 DE FECHA 30/06/17, N°17000902 DE FECHA 30/06/17, N°17000930 DE FECHA 06/07/17, N°17000931 DE FECHA 06/07/17, N°17000932 DE FECHA 06/07/17, N°17000935 DE FECHA 06/07/17, N°17000951 DE FECHA 07/07/17, N°17000973 DE FECHA 13/07/17, N°17000973 DE FECHA 13/07/17, N°17000993 DE FECHA 18/07/17, N°17001009 DE FECHA 20/07/17, N°17001046 DE FECHA 28/07/17, N°17001076 DE FECHA 02/08/17, N°17001077 DE FECHA 02/08/17, N°17001078 DE FECHA 02/08/17, N°17001079 DE FECHA 02/08/17, N°17001080 DE FECHA 02/08/17, N°17001085 DE FECHA 03/08/17, N°17001142 DE FECHA 14/08/17, N°17001079 DE FECHA 02/08/17, N°17001154 DE FECHA 21/08/17, N°17001172 DE FECHA 23/08/17, N°17001205 DE FECHA 31/08/17, N°17001244 DE FECHA 07/09/17, N°17001246 DE FECHA 07/09/17, N°17001247 DE FECHA 07/09/17, N°17001259 DE FECHA 11/09/17, N°17001260 DE FECHA 11/09/17, N°17001271 DE FECHA 14/09/17, N°17001297 DE FECHA 21/09/17, N°17001327 DE FECHA 26/09/17, N°17001403 DE FECHA 10/10/17, N°17001404 DE FECHA 10/10/17, N°17001406 DE FECHA 10/10/17, N°17001407 DE FECHA 11/10/17, N°17001408 DE FECHA 11/10/17, N°17001409 DE FECHA 11/10/17, N°17001410 DE FECHA 11/10/17, N°17001411 DE FECHA 11/10/17, N°17001446 DE FECHA 18/10/17, N°17001520 DE FECHA 03/11/17, N°17001555 DE FECHA 15/11/17, N°17001582 DE FECHA 23/11/17, N°17001583 DE FECHA 23/11/17, N°17001592 DE FECHA 23/11/17, N°17001593 DE FECHA 24/11/17, N°17001594 DE FECHA 24/11/17, N°17001595 DE FECHA 24/11/17, N°17001611 DE FECHA 27/11/17, N°17001671 DE FECHA 07/12/17, N°17001691 DE FECHA 12/12/17, N°17001692 DE FECHA 12/12/17, N°17001694 DE FECHA 14/12/17, N°17001695 DE FECHA 14/12/17, N°17001700 DE FECHA 14/12/17, N°17001705 DE FECHA 15/12/17, N°17001713 DE FECHA 20/12/17, N°17001694 DE FECHA 14/12/17, N°17001732 DE FECHA 21/12/17, N°17001735 DE FECHA 27/12/17, N°17001737 DE FECHA 27/12/17, N°17001748 DE FECHA 28/12/17, N°17001749 DE FECHA 28/12/17 DE MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION; *FACTURA N° 0000118 DE FECHA 03/02/17, N°0000121 DE FECHA 28/02/17, N°0000125 DE FECHA 24/03/17, N°0000126 DE FECHA 03/05/17, DE VICTOR MANUEL ABENTE SANCHEZ (MAQUINARIAS AGRICOLAS); *FACTURA N°000136 DE FECHA 06/02/17, N°000137 DE FECHA 02/03/17, N°000138 DE FECHA 03/04/17, N°000139.//...



Operador de Alínea C



Manuel Rojas Carballo

Marilba Cardozo Juez

...///...DE FECHA 08/05/17, N°000158 DE FECHA 26/06/17, N°000160 DE FECHA 30/06/17, N°000156 DE FECHA 08/06/17, DE ESTUDIO JURIDICO GALIANO Y ASOCIADOS. *FACTURA N°0000465 DE FECHA 31/01/17 DE LIC. REINALDA RIVAS FLORES (TECNOLOGA Y CONSULTORA); *FACTURA N°0000460 DE FECHA 15/02/17, N°0000466 DE FECHA 02/03/17, N°0000476 DE FECHA 05/04/17, N°0000487 DE FECHA 11/05/17, N°0000501 DE FECHA 28/06/17, N°0000502 DE FECHA 28/06/17, N°0000517 DE FECHA 10/08/17, N°0000531 DE FECHA 31/08/17, N°0000541 DE FECHA 03/10/17, N°0000554 DE FECHA 15/11/17, N° 0000562 DE FECHA 13/12/17, N° 0000574 DE FECHA 21/12/17 DE FRANCISCO GABINO MIRANDA ALFONSO (ANALISTA DE SISTEMAS); *FACTURA N°0000092 DE FECHA 30/01/17, N°0000093 DE FECHA 02/03/17, N°0000094 DE FECHA 13/03/17, N°0000095 DE FECHA 03/04/17, N°0000096 DE FECHA 10/05/17, N°0000097 DE FECHA 05/06/17, N°0000095 DE FECHA 29/06/17, N°0000099 DE FECHA 31/07/17, N°0000101 DE FECHA 31/08/17, N° 0000102 DE FECHA 26/09/17, N°0000104 DE FECHA 03/11/17, N°0000105 DE FECHA 05/12/17, N°0000107 DE FECHA 22/12/17, DE RAFAEL RAMOS ARAUJO (SERVICIOS DE ASESORIA FINANCIERA); *FACTURA N°0000065 DE FECHA 12/01/17, N°0000101 DE FECHA 10/03/17, N°0000140 DE FECHA 10/05/17, N°0000107 DE FECHA 21/06/17, N°0000110 DE FECHA 27/06/17, N°0000111 DE FECHA 27/06/17, N°0000114 DE FECHA 25/08/17, N° 0000115 DE 05/10/17, DE ANIBAL RAUL LARRIERA AYALA (ABOGADO); *FACTURA N°0000129 DE FECHA 31/01/17, N°0000130 DE FECHA 01/03/17, N°0000131 DE FECHA 31/03/17, N°000132 DE FECHA 28/04/17, N°000152 DE FECHA 01/06/17, N°000154 DE FECHA 26/06/17, N°000156 DE FECHA 31/07/17, N°000157 DE FECHA 30/08/17, N° 000162 DE FECHA 29/09/17, N°000164 DE FECHA 30/10/17, N°000168 DE FECHA 11/12/17, N°000167 DE FECHA 30/11/17, N°000170 DE FECHA 26/12/17, DE ESTUDIO JURIDICO DE RAFAEL ANTONIO TORRES (ABOGADO); *FACTURA N°0000121 DE FECHA 01/02/17, N°0000123 DE FECHA 02/03/17, N°0000124 DE FECHA 30/03/17, N°0000152 DE FECHA 02/05/17, N°0000155 DE FECHA 26/06/17, N°0000156 DE FECHA 26/06/17, N°0000158 DE FECHA 30/08/17, N°0000159 DE FECHA 29/09/17, N°0000160, DE FECHA 03/10/17, DE IGNACIO MARIA ROMERO QUEVEDO (ABOGADO); *FACTURA N°000056 DE FECHA 09/02/17, N°000057 DE FECHA 10/02/17, N°000058 DE FECHA 20/03/17, N° 000101 DE FECHA 03/07/17, N°000102 DE FECHA 03/07/17, N°000103 DE FECHA 03/07/17, N° 000105 DE FECHA 22/09/17, N° 000106 DE FECHA 11/11/17, N°000107 DE FECHA 11/12/17, DE PERLA DIANA CACERES BENITEZ (ABOGADA); *FACTURA N°0000455 DE FECHA 28/02/17, N°0000452 DE FECHA 31/01/17, N°0000457 DE FECHA 31/03/17, N°0000460 DE FECHA 28/04/17, N° 0000466 DE FECHA 30/05/17, N°0000470 DE FECHA 30/06/17, N°0000472 DE FECHA 31/07/17, N° 0000475 DE FECHA 31/08/17, N°0000480 DE FECHA 30/09/17, N°0000481 DE FECHA 30/10/17, DE ARDISA CONSTRUCCIONES. *FACTURA N°0000154 DE FECHA 10/02/17, N°0000160 DE FECHA 31/03/17, N°0000167 SIN FECHADO, N°0000173 DE FECHA 31/07/17, N°0000176 DE FECHA 31/08/17, N°0000179 DE FECHA 23/10/17, N°000186 DE FECHA 30/11/17, DE GLORIA ELIZABETH ESPINOLA VERA (LIC EN ANALISIS DE SISTEMAS INFORMATICOS-ASESORIA-CONSULTORIAS). RECIBO DE DINERO N°0000095 DE FECHA 01/04/17, RECIBO DE DINERON°00195 DE FECHA 14/07/17, RECIBO N°00110 DE FECHA 07/09/17; *FACTURA N°002434 DE FECHA 05/04/17, N°002651 DE FECHA 22/06/17, N°002652 DE FECHA 22/06/17, N°002653 DE FECHA 22/06/17, N°002654 DE FECHA 22/06/17, N°002802 SIN FECHA, N°002803 SIN FECHA, N°002804 SIN FECHA, N° 002992 SIN FECHA, DE CONSULTORA WEMAG. *FACTURA N°0000120 DE FECHA 06/07/17 DE ANDRES VILLALBA CARDOZO (ABOGADO) (TODOS LOS DOCUMENTOS SON EN COPIAS AUTENTICADAS CON 208 (DOSCIENTOS OCHO FS). COMPULSAS DEL AÑO 2018 *ORDEN DE PAGO N° 18000121 DE FECHA 26/01/18, N° 18000203 DE FECHA 14/02/18, N° 18000204 DE FECHA 14/02/18, N° 18000207 DE FECHA 14/02/18, N° 18000308 DE FECHA 06/03/18, N° 18000355 DE FECHA 20/03/18, N° 18000383 DE FECHA 22/03/18, N° 18000388 DE FECHA 23/03/18, N° 18000394 DE FECHA 26/03/18, N° 18000395 DE FECHA 26/03/18, N° 18000396 DE FECHA 26/03/18, N° 18000397 DE FECHA 26/03/18, N° 18000398 DE FECHA 26/03/18, N° 18000399 DE FECHA 26/03/18, N° 18000472 DE FECHA 13/04/18, N° 18000479 DE FECHA 16/04/18, N° 18000121 DE FECHA 26/01/18, N° 18000494 DE FECHA 18/04/18, N° 18000495 DE FECHA 18/04/18, N° 18000496 DE FECHA 18/04/18, N° 18000497 DE FECHA 18/04/18, N° 18000509 DE FECHA 20/04/18, N° 18000519 DE FECHA 26/04/18, N° 18000610 DE FECHA 16/05/18, N° 18000619 DE FECHA 18/05/18, N° 18000627 DE FECHA 21/05/18, N° 18000629 DE FECHA 21/05/18, N° 18000636 DE FECHA 23/05/18, N° 18000662 DE FECHA 25/05/18, N° 18000727 DE FECHA 08/06/18, N° 18000727 DE FECHA 08/06/18, N° 18000739 DE FECHA 12/06/18, N° 18000757 DE FECHA 13/06/18, N° 18000763 DE FECHA 14/06/18, N° 18000774 DE FECHA 18/06/18, N° 18000775 DE FECHA 18/06/18...///...



Abg. Laura Vitalba Cardozo
Juez

Abg. Laura Vitalba Cardozo
Juez



JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

-6-

...//...N° 18000776 DE FECHA 18/06/18, N° 18000784 DE FECHA 22/06/18, N° 18000816 DE FECHA 27/06/18, N° 18000821 DE FECHA 28/06/18, N° 18000857 DE FECHA 03/07/18, N° 18000881 DE FECHA 06/07/18, N° 18000882 DE FECHA 06/07/18, N° 18000912 DE FECHA 13/07/18, N° 18000929 DE FECHA 19/07/18, N° 18000930 DE FECHA 19/07/18, N° 18000932 DE FECHA 19/07/18, N° 18000986 DE FECHA 31/07/18, N° 18001026 DE FECHA 03/08/18, N° 18001031 DE FECHA 03/08/18, N° 18001083 DE FECHA 21/08/18, N° 18001084 DE FECHA 21/08/18, N° 18001124 DE FECHA 29/08/18, N° 18001151 DE FECHA 03/09/18, N° 18001171 DE FECHA 07/01/18, N° 18001172 DE FECHA 07/09/18, N° 18001209 DE FECHA 12/09/18, N° 18001258 DE FECHA 28/09/18, N° 18001281 DE FECHA 04/10/18, N° 18001282 DE FECHA 04/10/18, N° 18001314 DE FECHA 11/00/18, N° 18001339 DE FECHA 17/10/18, N° 18001340 DE FECHA 17/10/18, N° 18001345 DE FECHA 19/10/18, N° 18001382 DE FECHA 25/10/18, N° 18001394 DE FECHA 30/10/18, de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION. *FACTURA N° 000172 DE FECHA 26/01/18, FACTURA N° 000177 DE FECHA 27/02/18, FACTURA N° 000179 DE FECHA 02/04/18, FACTURA N° 000183 DE FECHA 02/05/18, FACTURA N° 000201 DE FECHA 30/05/18, FACTURA N° 000204 DE FECHA 29/06/18, FACTURA N° 000205 DE FECHA 31/07/18, FACTURA N° 000209 DE FECHA 31/08/18, FACTURA N° 000211 DE FECHA 01/10/18 DE ESTUDIO JURIDICO DE RAFAEL ANTONIO TORRES (ABOGADO); *FACTURA N°0000121 DE FECHA 14/02/18, FACTURA N°0000123 DE FECHA 02/03/18, FACTURA N°0000126 DE FECHA 11/04/18, FACTURA N°0000127 DE FECHA 05/05/18, FACTURA N°0000130 DE FECHA 13/06/18, FACTURA N°0000131 DE FECHA 05/07/18, FACTURA N°0000132 DE FECHA 27/07/18, FACTURA N°0000133 DE FECHA 31/08/18, DE RAFAEL RAMOS ARAUJO (SERVICIOS DE ASESORIA FINANCIERA); *FACTURA N°0000595 DE FECHA 13/02/18, FACTURA N°0000594 DE FECHA 13/02/18; FACTURA N°0000619 DE FECHA 24/04/18, FACTURA N°0000633 DE FECHA 16/05/18, FACTURA N°0000604 DE FECHA 28/06/18, FACTURA N°0000037 DE FECHA 18/07/18, FACTURA N°0000048 DE FECHA 20/08/18, FACTURA N°0000067 DE FECHA 03/10/18, DE FRANCISCO GABINO MIRANDA ALFONSO (ANALISTA DE SISTEMAS); *FACTURA N°000162 DE FECHA 01/02/18, FACTURA N°000164 DE FECHA 13/02/18 DE ESTUDIO JURIDICO GALIANO Y ASOCIADOS. *FACTURA N°0003075 DE FECHA 21/03/18, FACTURA N°0003076 DE FECHA 21/03/18, FACTURA N°0003093 DE FECHA 21/05/18, FACTURA N°0003094 DE FECHA 21/05/18, FACTURA N°0003402 DE FECHA 16/07/18, FACTURA N°0003688 DE FECHA 05/10/18, FACTURA N°0003689 DE FECHA 05/10/18 DE CONSULTORA WEMAG. UN RECIBO DE DINERO N°0531DE WEMAG DE FECHA 30/12/16. *FACTURA N°0000601 DE FECHA 28/02/18, FACTURA N°0000602 DE FECHA 28/02/18, FACTURA N°0000606 DE FECHA 30/03/18, FACTURA N°0000610 DE FECHA 30/04/18, FACTURA N°0000612 DE FECHA 31/05/18, FACTURA N°0000614 DE FECHA 30/06/18, DE ARDISA CONSTRUCCIONES. *FACTURA N°0000206 DE FECHA 27/02/18, FACTURA N°0000207 DE FECHA 27/02/18, FACTURA N°0000211 DE FECHA 18/04/18, FACTURA N°0000216 DE FECHA 28/05/18, FACTURA N°0000215 DE FECHA 28/05/18, FACTURA N°0000221 DE FECHA 27/06/18, FACTURA N°0000224 DE FECHA 30/07/18, FACTURA N°0000226 DE FECHA 30/08/18 DE GLORIA ELIZABETH ESPINOLA VERA (LIC EN ANALISIS DE SISTEMAS INFORMATICOS-ASESORIA- CONSULTORIAS); *FACTURA N° 000111 DE FECHA 16/03/18, FACTURA N° 000112 DE FECHA 17/04/18, FACTURA N° 000116 DE FECHA 08/06/18, FACTURA N° 000118 DE FECHA 27/06/18 DE PERLA DIANA CACERES BENITEZ (ABOGADA); *FACTURA N°000125 DE FECHA 06/02/18, FACTURA N°000127 SIN FECHA, FACTURA N°000152 DE FECHA 22/05/18, FACTURA N°000151 DE FECHA 22/05/18, FACTURA N°000153 DE FECHA 19/07/18, FACTURA N°000155 DE FECHA 22/08/18 DE ANIBAL RAUL LARRIERA AYALA (ABOGADO); *FACTURA N°0000164 DE FECHA 28/02/18, FACTURA N°0000165 DE FECHA 28/02/18, FACTURA N°0000168 DE FECHA 02/04/18, DE IGNACIO MARIA ROMERO QUEVEDO (ABOGADO); *FACTURA N° 000968 DE FECHA 16/05/18, DE ZULMA GENARA DOMINGUEZ BOGADO (ESCRIBANA PUBLICA)(TODOS LOS DOCUMENTOS SON EN COPIAS AUTENTICADAS CON 208 (DOSCIENTOS OCHO FS). *IMPRESIÓN DE PLANILLA DE CAJA DE JUBILACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL AÑO 2016, 2017 Y DE ENERO A OCTUBRE DE 2018 CON 02 FS FIRMADO POR EL LIC PEDRO A. VERA ESCURRA (DIRECTOR); *COMPULSAS DE CONSULTORIA AMBIENTAL DEL LIC. GEOLOGO LUIS ERNESTO ESPINOLA PEREZ CON 25 (VEINTICINCO) FS. (TODAS EN COPIAS AUTENTICADAS); *UNA RESOLUCION DGCCARN A. A. N°2246/2018 N°191647,.....



Rafael Javier Abunio C
Operador de Registro

[Signature]
Actuaria Judicial

[Signature]
Abg. Laura Villalba Cardozo



...///...CON AMPLIACION DE CONSULTORIA AMBIENTAL REALIZDA POR LA LIC. REINALDA RIVAS FLORES CON 30 (TREINTA) FS. (TODAS EN COPIAS AUTENTICADAS); UNA RESOLUCION DGCCARN A.A. N°414/2017 N°174529, CON ANTECEDENTES DE IMPACTO AMBIENTAL REALIZDA POR LA LIC. REINALDA RIVAS FLORES CON 58 (CINCUENTA Y OCHO) FS. (TODAS EN COPIAS AUTENTICADAS); *INFORME DE ANTECEDENTE AMBIENTAL REALIZADO POR LA LIC. REINALDA RIBAS TORRES CON 15 FS (TODAS EN COPIAS AUTENTICADAS); *COPIA AUTENTICADA DE CARTA TOPOGRAFICA DE FINCAS N°144, 5211, 10140 CON 02 FS. *COPIA AUTENTICADA DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION N°2642/14 (BIS) AÑO 2018 FECHA 11 SETIEMBRE CON 41 (CUARENTA Y UN) FOJAS. (OBS: DEJANDO CONSTANCIA QUE LA TRANSFERENCIA DE COMPRA VENTA ESCRITURA N°178 FOLIO 433 Y SGTES SON COPIAS SIMPLES CON 08 FS, ESCRITURA DE TRANSFERENCIA DE INMUEBLE N° 73 FOLIO 151 Y SGTES CON 07 FS SON COPIAS SIMPLES); *UNA COPIA AUTENTICADA DE RESOLUCION I.M N°1344 DE FECHA 28/10/14 DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION; *COPIA AUTENTICADA DE DISTRACTO DE CONTRATO DE CONCESION ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION Y LA FIRMA TERMINALES LOGISTICA PORTUARIA S.A DE FECHA 15/09/17 CON 03 FS.;*COPIA AUTENTICADA DE RECONOCIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESION Y RENUNCIA DE CUALQUIER TIPO DE ACCION CIVIL Y/O PENAL DE FECHA 16/03/17 FIRMADO POR GUSTAVO RAFAEL NOGUERA Y SELLO DE ALCOSUR S.A; ACOMPAÑA CONTRATO DE CONCESION DEL PUERTO DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION Y LA EMPRESA ALCOSUR S.A DE FECHA 18/12/17 CON 05 FS.;*COPIA AUTENTICADA DE DICTAMEN N°235 DE FECHA 19/05/17 CON 02 FS., con la OBSERVACION de que todos los documentos están autenticados por el ABOG. JUAN CARLOS COMELLI PAEZ SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, todo lo cual se halla agregado a fojas 42-952.

Habiendose trabado la litis en los términos que anteceden y sin que ninguna de las partes haya ofrecido prueba que diligenciar habida cuenta que presentaron y ofrecieron exclusivamente prueba documental, atendiendo a que en el segundo párrafo del Art. 576 CPC se establece que si no existiese prueba que diligenciar el juez dictará sentencia dentro del segundo día de recibido el informe, se agregaron a autos los documentos presentados, que se detallan en la última parte del párrafo anterior, y se llamó a autos para sentencia.

El derecho fundamental o humano de acceso a la información se halla reconocido en el Art. 28 de la Constitución que establece: "**DEL DERECHO A INFORMARSE.** Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todas. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios".

El Art. 134 de nuestra carta magna, "**DEL AMPARO**", dispone: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítima, de una autoridad o de un particular, se considere lesionado gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado". Por su parte, el Art. 1 de la Acordada N° 1005/15 de la Corte Suprema de Justicia establece que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

Se tiene además que el Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **Libertad de Pensamiento y de Expresión**, Numeral 1, establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho a la .../...".



[Handwritten signature]
Inten

Abg. Laura Wilhelma Cardo:
Juez



JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

-7-

...///...libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su selección"; y, el Artículo 25 de la misma convención en su numeral 1 dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Siguiendo ese mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 19, numeral 2 señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Iniciando el análisis de la presente acción, y en resumen, se tiene que el amparista presentó dos notas de pedido de copia autenticada de documentos, a su costa, a la Municipalidad de Concepción, documentos que él considera son públicos. Su primera nota de pedido es del 29/11/18, recibida por la institución en fecha 30/11/18, formándose el expediente administrativo N° 418/18, la copia autenticada de dicha nota obra a fojas 4-3 de autos. Afirma que el pedido no obtuvo respuesta, por lo que lo reiteró solicitando a su costa los mismos documentos ya peticionados en la primera nota, y esta reiteración fue hecha por nota de fecha 20/12/18 recibida por la institución en fecha 26/12/18 cuya copia autenticada obra a fojas 6-7 de autos. Sostiene que este segundo pedido tampoco obtuvo respuesta, habiendo vencido el plazo de quince días hábiles que tenía la institución mencionada para entregarle las copias de los documentos públicos solicitados. Alega por tanto el supuesto incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 5282/14 de libre acceso ciudadano a la información pública y de transparencia gubernamental y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley mencionada, la falta de respuesta de la Municipalidad de Concepción considera como que su solicitud fue rechazada tácitamente, por lo que plantea la presente acción en contra de dicha denegación tácita.

La Ley 5282/14 de libre acceso ciudadano a la información pública y de transparencia gubernamental en su artículo 1, primer párrafo, señala que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado; en sus artículos 3 y 4 señala que la información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados y que cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Por su parte, se tiene que "La Ley N° 5282/14 busca que la ciudadanía pueda ejercer su derecho humano de acceder a la información, con lo cual logre un mejoramiento de su calidad de vida. Todas las instituciones públicas se encuentran obligadas a divulgar información dentro del marco de transparencia activa a través de sus sitios web. La ley establece como principio que la información debe estar sistematizada y disponible con el fin de que sea difundida en forma permanente a los efectos de asegurar el más amplio y fácil ...///...

Abog. Intine

Abg. Laura Vilalba Cardozo Juez

14 MAR. 2019
PODER JUDICIAL
ESTADISTICA
Circunscripción Judicial de Concepción
Javier Abente
Procurador de Registro

PODER JUDICIAL
Juzg. de 1ra. Inst. Civil de la
Mz y la Adolescencia
2do. Turno
Circunscripción Judicial de Concepción

...//...acceso a la ciudadanía. En cuanto a transparencia pasiva se prevé que los interesados puedan solicitar la información de manera verbal, escrita y a través de correo electrónico; las respuestas deben entregarse dentro del plazo de 15 días". (<https://www.pi.gov.py/contenido/1298-acceso-a-la-informacion-publica-y-transparencia-gubernamental/1298>. Recuperado el 13/03/19)

Claramente el amparista tiene legitimación activa al tratarse de un ciudadano; y, de acuerdo con el Art. 2 num. 1 inc. h) de la ley 5282/14 las municipalidades son fuentes públicas. El mismo artículo en su numeral 2 define a la información pública como aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Siguiendo con el análisis de la ley 5282/14 vemos que en su artículo 17 dispone que en caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida *le hará saber*, además de *indicar* la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar, y el siguiente artículo establece que no se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones. Por su parte el artículo 16 de la misma ley señala que toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida *será entregada* en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante. Es importante además destacar que el artículo 24 de la ley en estudio dispone claramente que la acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.

La accionada al contestar el traslado que le fuera corrido, en resumen, indica primeramente que esta acción debió ser rechazada *in limine* en razón de que la acción fue planteada estando vencido el plazo establecido en el Art. 24 de la ley 5282/14, ya que el primer pedido es del 30/11/18 y que los sesenta días para promover la acción se cumplieron e 29/01/19; y, en relación al segundo pedido recibido el 26/12/18 los sesenta días aludidos se cumplieron el 24/02/19, por lo que habiéndose promovido esta acción en fecha 08/03/19 la misma deviene extemporánea. No obstante, afirma que de todos modos por parte de la Municipalidad de Concepción en ningún momento se rechazó el pedido de copia de documentos realizado por el amparista, que desde la recepción del primer pedido (del 30/11/18) iniciaron los trámites administrativos a fin de proveerle de lo solicitado, armándose el expediente administrativo N° 418/18 cuya copia autenticada obra a fojas 57-68 de autos, en el que recayó la Resolución N° 3633/2018 del 17/12/18 (fs. 67-68) por medio de la cual se conceden las copias debidamente autenticadas de los documentos –nombrados en el texto de la resolución a foja 67 y que son los peticionados por el accionante (fs. 58-59) – solicitados por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO de acuerdo con las constancias del expediente administrativo N° 418/18 de fecha 30/11/18; dispone que la Dirección de la Secretaría General haga entrega de una copia original de la resolución indicada junto con los documentos solicitados debidamente autenticados, previo pago de las copias que ha solicitado a costa del recurrente; y, manda comunicar la resolución a quienes corresponda y cumplido deberá insertarse en el Registro Oficial de la Municipalidad. Indica la accionada que como se ve no es verdad que haya un rechazo tácito del pedido de documentos realizado por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO sino que incluso existe una resolución que expresamente autoriza la entrega de las copias peticionadas, pero que fue el mencionado quien no volvió a presentarse a preguntar siquiera por la respuesta a su pedido, que las copias estuvieron a su disposición en la Secretaría General de la Municipalidad de esta ciudad, debiendo el interesado abonar el costo de las fotocopias, cuestiones que no ocurrieron, resaltando que la institución cumplió con su obligación y que fue en interesado quien no se fue a retirar sus copias.

Desde ya se debe señalar que de la lectura de la contestación de traslado se constata que no es un hecho controvertido en juicio que los documentos peticionados en su momento por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO son públicos, ya que la Municipalidad de Concepción a través de sus representantes no niega que aquellos sean públicos, tampoco niega que el señor GERMAN ROJAS CARBALLO tenga derecho a acceder a copia de esos documentos, por lo que esto último tampoco es controvertido.



[Firma]
Intene

[Firma]
Abg. Laura Vilaiba Cardic
Juez



JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

Seguidamente, es importante destacar porque llama la atención, que en sus dos notas presentadas pidiendo copia de documentos a la Municipalidad de Concepción y que se hallan individualizadas en el párrafo anterior obrando copia autenticada de ambas a fojas 4-7 de estos autos, el solicitante de las copias señor GERMAN ROJAS CARBALLO denuncia su domicilio real sito en *Presbitero García e/ Soldado Desconocido y Avenida Boquerón del Barrio Villa Armand de esta ciudad*, mismo domicilio denunciado en estos autos (fs. 24), es decir que el peticionante no tiene un domicilio desconocido por la Municipalidad de Concepción, incluso en el escrito de contestación de traslado se señala el lugar de trabajo del mencionado, por lo que dicho lugar tampoco es desconocido por la accionada. El dato que antecede es importante al analizar la parte resolutive de la Resolución N° 3633/2018 del 17/12/18 (fs. 67-68) mencionada en el párrafo anterior, ya que ella dispone expresamente que la Dirección de la Secretaría General debe hacer entrega de una copia original de la resolución indicada junto con los documentos requeridos al peticionante y que la resolución debe ser comunicada a quienes corresponda. En la copia autenticada del expediente administrativo N° 418/18 que obra a fojas 57-68 de autos, presentada por la propia accionada, no consta que el señor GERMAN ROJAS CARBALLO haya sido comunicado del dictamamiento de dicha resolución, es decir, no fue notificado de ella. Se tiene así que no hay constancia en autos de que la Municipalidad de Concepción haya puesto a conocimiento del recurrente que su solicitud fue aprobada y que puede pasar a retirar las copias que peticionó, destacándose que a todas luces el expediente administrativo es tramitado internamente por la institución, como se ve en sus actuaciones donde solo consta comunicación interna entre el Secretario General, el Asesor Jurídico y el Intendente Municipal.

En este sentido, una resolución tan importante como la N° 3633/2018 del 17/12/18 (fs. 67-68) y que además demuestra que la institución está cumpliendo con una obligación impuesta por la ley debe ser puesta a conocimiento de la parte interesada y la institución como corolario de tal cumplimiento debe asegurarse de que el solicitante tome conocimiento de su decisión, demás está decir que estamos hablando de una resolución definitiva dictada en el expediente administrativo N° 418/18, ya que se expide sobre la pretensión principal del solicitante. Esta magistrada considera que la Municipalidad de Concepción debió haber notificado al solicitante en su domicilio denunciado de la concesión de su pedido, de lo contrario, cómo puede el interesado enterarse? Es más, la propia resolución ordena que se la debe comunicar a quienes corresponda, lo cual no ha ocurrido.

Evidentemente es importante la notificación al interesado de la resolución recaída en el expediente administrativo pertinente, porque dicha resolución, como se ha dicho, se expide sobre la pretensión principal del ciudadano en este caso. Claramente es necesaria la notificación expresa en vista que, por ejemplo, en caso de denegarse expresamente el pedido de alguna manera debe precisarse cuándo empieza a correr el plazo de sesenta días establecido en artículo 24 de la ley 5282/14, es obvio que tal plazo necesariamente deberá empezar a correr al día siguiente de la notificación de la denegatoria expresa. Con el ejemplo que antecede se constata la importancia de la notificación de ese tipo resolución definitiva, por lo tanto ella debe ser notificada al interesado para su toma de razón y que así sepa que se le aprobó o rechazó su pedido. Siendo así, la accionada no ha demostrado en autos que realizó las diligencias correspondientes para que el interesado tome conocimiento del dictamamiento de la Resolución N° 3633/2018 del 17/12/18 (fs. 67-68), motivo por el cual tiene sentido que el amparista al no haber obtenido respuesta a su pedido luego de 15 días hábiles de haberlo presentado, considere que estaba ante una denegatoria tácita.

La misma circunstancia se observa en el expediente administrativo N° 437/18 del 26/12/18 abierto como consecuencia del segundo pedido de copia de documentos realizado por el amparista (fs. 6-7 de autos) cuya copia autenticada fue presentada también por la accionada (fs. 70-71), habilitándose el expediente administrativo N° 437/2018 del.../.../...

14 MAR. 2019



Javier Abuyile C. Director de Registro

Interna

Abg. Laura Villalba Cardozo Juez



...///...26/12/18 cuya copia autenticada obra a fojas 69-75 de autos donde por Resolución N° 0032/19 de fecha 04/01/19 se rechaza por extemporáneo el pedido de reiteración de solicitud de las copias debidamente autenticadas de documentos solicitados en el expediente administrativo N° 437 de fecha 26/12/18, teniendo en cuenta que obran en la secretaría general las copias debidamente autenticadas de los documentos solicitados, autorizadas por Resolución N° 3633/2018 del 17/12/18 (fs. 67-68) por la cual se conceden las copias debidamente autenticadas de documentos solicitados por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO de acuerdo al expediente administrativo N° 418/18 del 30/11/18 (fs. 57-68 de estos autos). El segundo pedido realizado por el accionante fue rechazado porque en el expediente administrativo N° 418/18 del 30/11/18 ya le fueron concedidas las copias de los documentos solicitados, siendo los mismos documentos los peticionados en ambos expedientes.

En el expediente administrativo N° 437/18 del 26/12/18 (fs. 69-75 de autos) tampoco consta que el señor GERMAN ROJAS CARBALLO haya sido comunicado del dictamamiento de la Resolución N° 0032/19 de fecha 04/01/19 (foja 75) donde se rechaza por extemporáneo el pedido de reiteración del pedido de copias, es decir, nuevamente el ciudadano requirente no fue notificado de la resolución definitiva recaída como respuesta a un pedido suyo de acceso a copias de documentos públicos de la Municipalidad de Concepción. Y en este momento, de nuevo se presenta la circunstancia de que la accionada no ha demostrado en autos que realizó las diligencias correspondientes para que el interesado tome conocimiento del dictamamiento de la Resolución N° 0032/19 de fecha 04/01/19 (fs. 74 de autos), motivo por el cual tiene de nuevo sentido que el amparista al no haber obtenido respuesta a su pedido luego de 15 días hábiles de haberlo presentado, considere que estaba ante una denegatoria tácita.

En lo que hace al fundamento de la accionada que la reiteración no existe en la Ley 5282/14, este Juzgado analizando los pedidos presentados por el accionante concluye que estamos en realidad ante dos pedidos; ya que él consideró que el primero fue denegado tácitamente por lo que decidió pedir de nuevo la misma cosa; por más que utilice el término reiterar claramente es otro pedido, más aun teniendo en cuenta que él consideró denegado su primer pedido; por otro lado, nada impide pedir más de una vez los mismos documentos conforme con los términos de la ley indicada. Hasta la propia accionada abrió otro expediente para el segundo pedido, siendo que si la consideraba como *reconsideración* del primer pedido debió lógicamente agregar la segunda nota al expediente ya abierto para la primera nota.

Partiendo de la última parte del párrafo anterior, y sobre la base de que no consta en autos que el accionante haya tomado conocimiento del dictamamiento de las resoluciones mencionadas en los correspondientes expedientes administrativos abiertos y que por ende tiene sentido que haya tomado la falta de respuesta como un rechazo tácito de sus pedidos, el siguiente punto a ser estudiado es el de la temporaneidad de la promoción de la acción. Esta magistrada al analizar la Nota del 29/11/18 recibida por la Municipalidad de Concepción en fecha 30/11/18 y en la tesis de que el amparista tuvo por rechazado tácitamente su pedido, claramente le ha vencido en exceso el plazo de sesenta días para promover esta acción.

En su comentario al Art. 280 en el "Código Civil de la república del Paraguay – Comentado", Segunda Edición, tomo III, Editora LA LEY PARAGUAYA S.A., Asunción, Paraguay, pag. 23, el Dr. BONIFACIO RÍOS AVALOS señala que se puede afirmar sin lugar a equívoco que la voluntad vale en la medida en que se exterioriza, pues para que pueda ser apreciada por los demás y valorada por el derecho debe inevitablemente salir del campo de la conciencia, donde es un mero suceso psicológico, y dirigirse a su destinatario directo o indirecto, y en la página 26 de la misma publicación el ilustre compatriota destaca la importancia de dar seguridad, firmeza y publicidad al acto. Nótese que incluso en la página oficial del Poder Judicial se señala que "las respuestas deben entregarse dentro del plazo de 15 días" <https://www.pj.gov.py/contenido/1298-acceso-a-la-informacion-publica-y-transparencia-gubernamental/1298>. Recuperado el 13/03/19; por lo que no es suficiente que nazca la respuesta sino que debe entregarse, vale decir, hacerse saber al interesado.

Esta juzgadora considera que no basta con que la fuente pública, en este caso la Municipalidad de Concepción, haya realizado internamente en la institución –en el expediente administrativo con las actuaciones del Secretario General, el Asesor Jurídico y el...///...



Martha Rosendo Revollo
Apostada Judicial Entero

Abg. Laura Villalba Cardo
Juez

JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106, Año: 2019.

-9-

...///...Intendente Municipal- las diligencias para cumplir con su obligación legal de proveer a un ciudadano de una información pública y dicte una resolución haciendo lugar a lo peticionado, si aquel ciudadano tuvo a su pedido de copias como única intervención en el procedimiento administrativo, por lo que no está enterado de nada de lo que pueda haber ocurrido con posterioridad a la presentación de su solicitud y por ende sigue sin el acceso a la información pública a la que tiene derecho -es más, hasta la fecha sigue sin acceder a dicha información-, motivo por el cual la institución pública debe hacer saber expresamente al interesado de la decisión tomada notificándolo; por otro lado, es evidente que si uno no tiene conocimiento del dictamien to de una resolución administrativa que contenga una respuesta a lo solicitado lo lógico es que dé por hecho que su pedido fue rechazado tácitamente. Si la fuente pública no da su respuesta al interesado haciéndole saber del dictamien to de la resolución administrativa pertinente dentro del plazo legal es como si no la hubiese dictado porque no cumple con su fin de publicidad para ser oponible a terceros, ya que lo que se tiene como consecuencia es que dentro del plazo establecido en el Art. 16 de la Ley 5282/14 el ciudadano no obtiene la información pública peticionada, es decir, no se hace efectivo ni se concreta el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Sobre la base de cuanto antecede, dejando sentado que la respuesta de la fuente pública debe darse a conocer expresamente al peticionante a fin de hacerse efectivo el derecho de éste al acceso a la información pública y a la luz de lo establecido en el Art. 16 de la ley 5282/14, esta magistrada es del parecer que la accionada no dio respuesta en forma a la solicitud realizada dentro del plazo que la ley le impone, por lo que ante el incumplimiento de su obligación dentro de dicho plazo necesariamente la misma ley nos indica en su artículo 20 que se entenderá que la solicitud fue denegada de manera ficta y así lo entiende esta Juzgadora.

Ahora bien, en relación al pedido realizado por Nota de fecha 20/12/18, recibida por la Municipalidad de Concepción en fecha miércoles 26/12/18, cuya copia autenticada obra a fojas 6-7 de autos -que incluso cuenta con un rechazo expreso por parte de la Municipalidad de Concepción con la Resolución N° 0032/19 cuya copia autenticada obra a foja 74 de autos-, en la que el solicitante enumera claramente cuáles son los documentos cuya copia autenticada solicita, al ser un pedido concreto y completo que se basta a sí mismo evidentemente es una solicitud nueva. Siendo así el plazo de 15 días hábiles que tenía la autoridad para entregar los documentos públicos inició el día jueves 27/12/18 y, habiendo sido asueto por decreto presidencial el día lunes 31/12/18, concluyó el viernes 18/01/19, por lo que no teniendo conocimiento el accionante del dictamien to de la resolución recaída y que debió serle notificada para su toma de razón, vencido el plazo de 15 días hábiles indicado sin obtener respuesta de la fuente pública, es correcta su interpretación de que su pedido fue rechazado tácitamente, por lo que al día siguiente, el 19/02/19, empezó a correr el plazo de sesenta días para la promoción de la presente acción. Se tiene así, que si el plazo de sesenta días inició el 19/02/19, habiéndose promovido esta acción el 08/03/19 se encuentra dentro del plazo legal que el accionante tiene para promover este juicio de amparo, por lo que en conclusión el presente AMPARO fue presentado entiem po y plazo hábil, conforme con las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden.

En relación a los instrumentos obrantes en autos y que fueran presentados por las partes, esta magistrada se ha referido expresamente a aquellos que considera pertinentes, que se refieren directamente a los hechos alegados en el escrito inicial así como en la contestación de traslado y que se relacionan concretamente a la viabilidad de la presente acción. Con respecto a los demás instrumentos presentados por la accionada con su contestación de traslado, los cuales se hallan agregados a fojas 76 a 952 de autos, lo único que esta juzgadora puede indicar es que con su presentación la demandada acredita que los originales de tales documentos existen y que obran en su poder, destacándose que la misma presentó esos documentos en únicas copias las que claramente se convierten en constancias de este expediente, ya que no presentó otro juego a fin de ser entregados oportunamente al amparista. Con esto se constata que hasta la fecha la accionada sigue sin entregar al peticionante las copias de documentos públicos solicitadas por su parte.

14 MAR. 2019



Carolina Javier Avello c. Operador s. de 2019

Martha Rocana Barrios, Abogada Judicial Intine

Abg. Laura Vilalba Cardozo Juez



El artículo 23 de la ley 5282/14 dispone: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública".

Teniendo en cuenta todas las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden; en mérito a las constancias obrantes en autos y que fueran presentadas por las partes; considerándose que la accionada no ha cumplido con su obligación dispuesta en el Art. 16 de la ley 5282/14 en el sentido de no haberle hecho entrega de una respuesta al peticionante y en consecuencia necesaria considerándose que tácitamente ha denegado el pedido de copias de documentos públicos que nos ocupan; fundado este Juzgado en las normas legales citadas, transcritas y analizadas, forzoso resulta concluiré que la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA deviene procedente y consecuente corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION provea al accionante GERMAN ROJAS CARBALLO de los documentos requeridos por el mencionado detallados a continuación: 1- Monto percibido por la venta del Puerto de Concepción y destino del mismo, a que rubro se destinó, comprobantes de las órdenes de pago con sus respectivas facturas; 2- Planilla y Orden de pago en el rubro de honorarios profesionales, con sus respectivas facturas, factura de los profesionales, de los periodos fiscales año 2016, 2017 y de enero a octubre año 2018; 3- Pago del Aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal de los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre año 2018; 4- Licencia Ambiental del Vertedero Municipal de Concepción año 2017, 2018; 5- Expediente de Compra de Terreno Municipal individualizado con Cta. Cte. Ctral. N° 17-0767-13, Manzana N° 767, superficie 3.600 m2, solicitado por la Firma Emprendimientos Cristalado S.A.; 6- Resolución I.M. N° 1344/14, sobre compra de terreno municipal, de los lotes N° 9A, 9B, 9C, 9D, 9E, 9F, 9G, 9H, 9I, 9J, 9K, 9L y 9M, Manzana N° 10, solicitada por la firma Emprendimientos Cristalado S.A.; 7- Copia autenticada del Distracto de Concesión entre la Municipalidad de Concepción y la Firma TLP (Terminales y Logística Portuaria S.A.); 8- Copia autenticada de reconocimiento del Cumplimiento de contrato de concesión y renuncia de cualquier acción civil y/o penal, suscripto en fecha 16 de marzo del 2017 por el señor Gustavo Rafael Noguera, Presidente del Directorio de la Empresa Alcosur S.A. que fue presentada en fecha 11 de julio del año 2018 a la Fiscalía Penal N° 2 a cargo de la Fiscal Sonia Sanguinez; y, 9- Copia autenticada del Dictamen N° 235 de fecha 19 de mayo del 2017 emanada de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Concepción, suscripta por la abogada Teresa Magdalena Díaz Arguella sobre solicitud de compra de inmueble del dominio municipal por parte de la Empresa TLP (Terminal y Logística Portuaria S.A.), resaltándose en este sentido la gratuidad establecida en la ley (Art. 4 ley 5280/14).

En cuanto al pedido igualmente realizado en el escrito de promoción de la presente acción que se refiere a la publicación de la información requerida en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, cabe indicar que al contestar el traslado la accionada ha guardado silencio al respecto y nada dijo del particular. En relación a este pedido se tiene que los artículos 6 y 7 de la ley 5282/14 disponen que las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible; y, que deberán capacitar, actualizar y entrenar en forma constante a los funcionarios encargados de la oficina, para optimizar progresivamente la aplicación de las disposiciones de la presente ley; y, que el Art. 9 del Decreto N° 4064 que reglamenta la ley 5282/14 establece: "Uso del Portal. Para el cumplimiento de la Ley N° 5282/14, todas las fuentes públicas utilizarán el Portal Unificado de Información Pública, siguiendo los lineamientos y normativas técnicas dictados por la SENACTIS y atendiendo a las particularidades de índole constitucional de cada una de ellas. La utilización de este Portal será obligatoria para las fuentes públicas, a partir de los seis (6) meses de dictado el presente Decreto"; a lo dispuesto igualmente en la Ley N° 4989 "Que crea el marco de aplicación de las tecnologías de la información y comunicación en el sector público y crea la Secretaría Nacional de Tecnologías de la información y comunicación (SENACTIS)", y atendiendo a estas disposiciones, corresponde igualmente hacer lugar a la solicitud realizada por el amparista en el sentido de ordenar a la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION a que proceda a publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública los documentos peticionados en estos autos y debidamente individualizados en el párrafo anterior.



Abg. María Inés Rodríguez
Act. 10/10/18. Intere

Abg. Laura Valba Cardoz.
Juez

JUICIO: "GERMAN ROJAS CARBALLO c/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION s/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - LEY N° 5282/14." Expte. N° 106. Año: 2019.

-10-

En cuanto a las costas de esta instancia, esta magistrada considera que corresponde sean impuestas en el orden causado, habida cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y que las partes solo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes, sin constatarse en sus actuaciones mala fe ni ejercicio abusivo del derecho.

14 MAR. 2019

POR TANTO, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción:

RESUELVE:

HACER LUGAR a la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL PARA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA promovida por el señor GERMAN ROJAS CARBALLO en contra de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION y en consecuencia **ORDENAR** a la institución municipal indicada **PROVEA** inmediatamente al accionante señor GERMAN ROJAS CARBALLO las copias autenticadas de los documentos requeridos por éste, detallados a continuación: 1- *Monto percibido por la venta del Puerto de Concepción y destino del mismo, a que rubro se destinó, comprobantes de las órdenes de pago con sus respectivas facturas;* 2- *Planilla y Orden de pago en el rubro de honorarios profesionales, con sus respectivas facturas, factura de los profesionales, de los periodos fiscales año 2016, 2017 y de enero a octubre año 2018;* 3- *Pago del Aporte de la Municipalidad de Concepción a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal de los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y de enero a octubre año 2018;* 4- *Licencia Ambiental del Vertedero Municipal de Concepción año 2017, 2018;* 5- *Expediente de Compra de Terreno Municipal individualizado con Cta. Cte. Ctral. N° 17-0767-13, Manzana N° 767, superficie 3.600 m2, solicitado por la Firma Emprendimientos Cristaldo S.A.;* 6- *Resolución I.M. N° 1344/14, sobre compra de terreno municipal, de los lotes N° 9A, 9B, 9C, 9D, 9E, 9F, 9G, 9H, 9I, 9J, 9K, 9L y 9M, Manzana N° 10, solicitado por la firma Emprendimientos Cristaldo S.A.;* 7- *Copia autenticada del Distracto de Concesión entre la Municipalidad de Concepción y la Firma TLP (Terminales y Logística Portuaria S.A);* 8- *Copia autenticada de reconocimiento del Cumplimiento de contrato de concesión y renuncia de cualquier acción civil y/o penal, suscripto en fecha 16 de marzo del 2017 por el señor Gustavo Rafael Noguera, Presidente del Directorio de la Empresa Alcosur S.A. que fue presentada en fecha 11 de julio del año 2018 a la Fiscalía Penal N° 2 a cargo de la Fiscal Sonia Sanguinez; y,* 9- *Copia autenticada del Dictamen N° 235 de fecha 19 de mayo del 2017 emanada de la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Concepción, suscripta por la abogada Teresa Magdalena Díaz Arquello sobre solicitud de compra de inmueble del dominio municipal por parte de la Empresa TLP (Terminal y Logística Portuaria S.A., así como también la PUBLICACIÓN en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública de toda la información señalada precedentemente, conforme con lo previsto en el Art. 578 del Código Procesal Civil. Para el cumplimiento de esta sentencia LIBRESE el oficio respectivo al Intendente Municipal de Concepción, quien conforme con el Art. 20 de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL" tiene a su cargo la administración general de la municipalidad.*

- II- **IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado.
- III- **NOTIFIQUESE** por cédula.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:


Mariana Brizuela
Actuaria Judicial Interina


Abg. Laura Villalba Cardo
Juez



